

## Capítulo I

# *El sistema matrimonial*

1. Del monismo al dualismo matrimonial. 2. Matrimonio civil y matrimonio canónico: dos sistemas jurídicos diversos. 3. El sistema matrimonial. 4. El sistema matrimonial español: precedentes. 5. El sistema matrimonial vigente.

### **1. DEL MONISMO AL DUALISMO MATRIMONIAL**

La historia del matrimonio canónico es una larga marcha de doble dirección: ascendente y descendente. La línea ascendente es el camino que lleva desde una incipiente regulación eclesiástica del matrimonio hasta la plenitud de la competencia de la Iglesia, sin interferencias, sobre la institución matrimonial. Desde esta situación, que puede considerarse como el punto culminante del matrimonio canónico, comienza una línea descendente que termina con la pérdida de la competencia exclusiva. En este marco se va construyendo a lo largo de los siglos la doctrina que sirve de fundamento al matrimonio canónico y en la que se basa el conjunto del sistema de matrimonio occidental hasta la actualidad.

Aunque con personalidad propia, el modelo matrimonial canónico se construye sobre el matrimonio romano. La doctrina es conforme sobre la naturaleza social del matrimonio romano: no es propiamente un contrato, sino un hecho social, una situación de hecho que adquiere relevancia jurídica una vez que sobre ella se proyecta la voluntad de los cónyuges en forma de *affectio maritalis*. Este elemento juega en el matrimonio romano como palanca que da lugar al inicio del estado matrimonial, pero también como exigencia para que el vínculo permanezca, de modo que el matrimonio se fundamenta sobre la decisión continuada de los cónyuges de permanecer unidos.

La situación se mantiene durante los primeros siglos de nuestra era. La Iglesia no siente la necesidad imperiosa de juridificar una sociedad distribuida en comunidades por el mundo romano, a menudo clandesti-

na y que aún no ha depurado el significado de sus instituciones. Así, en lo que se refiere al matrimonio la única preocupación que existe en el momento es la de adaptar el matrimonio romano a la doctrina cristiana en orden a asegurar “el carácter monogámico del matrimonio o a establecer prohibiciones (impedimentos) para evitar los matrimonios mixtos (entre cristianos y paganos) por el peligro que presentaban para la fe de los cristianos” (V. REINA).

Estas primeras intervenciones canónicas no alteran, por tanto, el modelo romano. Habrá que esperar un tiempo hasta que, ya en época justiniana, aparezca un vínculo matrimonial de carácter religioso que incorpora un elemento teológico fundamental para la consideración del matrimonio canónico, el carácter sacramental: el matrimonio es un sacramento. Esta consideración teológica, por cuya virtud el *principio sacramental* se incorpora al vínculo, es la que dota al matrimonio canónico de un elemento propio que le define frente a cualquier otra unión matrimonial: la indisolubilidad. A partir de este momento, ya no es la voluntad de los cónyuges de permanecer juntos la que perfecciona el matrimonio, sino la expresión inicial de la voluntad de realizar el contrato. En cuanto se expresa externamente esa voluntad, los cónyuges ya se encuentran afectados por la indisolubilidad del vínculo de una manera permanente. Aparece, por tanto, una nueva modalidad de *consensus* que da lugar a la idea de contrato que habrá de desarrollarse en todos sus términos a lo largo del medievo. De ahí que pueda sostenerse que el matrimonio canónico no es, sin más, la adaptación del matrimonio romano, sino una nueva institución (M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO) que, eso sí, va incorporando préstamos diversos.

Pero, al tiempo que va evolucionando la doctrina canónica, se produce un conjunto de circunstancias que tienen como consecuencia la consolidación del poder político de la Iglesia y la influencia de sus instituciones, entre ellas el matrimonio canónico. El establecimiento de la doctrina católica como religión oficial del Imperio romano y la desmembración posterior que provoca su caída con la invasión de los pueblos del norte, convierten a la Iglesia de Roma en la única institución dotada de cierta solidez. Al socaire del frágil orden establecido, se va extendiendo progresivamente la cristianización de los pueblos bárbaros y la Iglesia se convierte en una institución poderosa que actúa no sólo en el plano religioso, sino también en el plano político, hasta el extremo de ser capaz, ante la debilidad de los sucesores de Carlomagno, de trasladar al centro de Europa la corona imperial. La *Cristiandad*, en tanto que conjunto político que fusiona Iglesia e Imperio, es un fenómeno que impregna toda la Edad Media.

En este contexto, la fórmula canónica pasa a ser el único modelo matrimonial. De hecho social en el Derecho romano, el matrimonio viene a constituir un acto religioso (J. A. SOUTO) amparado en la expansión del poder de la Iglesia medieval. La consecuencia es que durante algunos siglos la Iglesia mantiene la competencia jurisdiccional exclusiva sobre el matrimonio. Y ese es el tiempo histórico que permite y cobija las grandes construcciones doctrinales que dotan al sistema matrimonial canónico de unos perfiles jurídicos que definen la institución matrimonial en occidente.

En este modelo de matrimonio, según se ha dicho, se asigna al consentimiento inicial de los cónyuges un papel esencial. El *principio del consentimiento*, no obstante, no se consolida sin esfuerzo. En efecto, mientras que está asentada la idea de que el matrimonio se constituye por medio del intercambio de las voluntades de los contrayentes, subsiste una fuerte controversia acerca del momento en que el vínculo se perfecciona por completo y, por consiguiente, es capaz de desplegar todas sus consecuencias de indisolubilidad.

En dicha discusión doctrinal, el autor del *Decreto*, GRACIANO, junto con los canonistas italianos, se inclinan por la teoría según la cual el matrimonio, que se inicia por la emisión del consentimiento, no se perfecciona sino con la consumación. Por el contrario, desde Francia y con el apoyo de los teólogos, PEDRO LOMBARDO se inclina por la suficiencia del consentimiento siempre que sea expresado de presente y no de futuro. Finalmente, es el principio consensual el que se acaba incorporando, con algunos matices, al ordenamiento jurídico del matrimonio, de modo tal que el vínculo se perfecciona por la emisión del consentimiento o, dicho en otras palabras, el elemento teológico, el sacramento, aparece ya en el momento de expresar el acto de voluntad, de modo que no puede haber matrimonio válido que no sea sacramento. Sobre esa base se formula la tesis de la *inseparabilidad entre contrato y sacramento*, aunque se mantienen algunos vestigios de la posición del *Decreto* en función de las posibilidades de disolución que aún pueden darse con el matrimonio *rato y no consumado*. Este planteamiento llega al Derecho canónico vigente hoy.

El entramado básico del matrimonio canónico aún incorpora un nuevo aspecto: el *principio formal*. A tono con la falta de formalidad del matrimonio romano, se consideraba válido el consentimiento expresado por cualquier medio con tal que constase una manifestación exterior (V. REINA). Sin embargo, a causa de las dificultades que la falta de una manifestación solemne venía suscitando, el Concilio de Trento (1545) prohibió la celebra-

ción de los matrimonios clandestinos y estableció el requerimiento formal de párroco y dos testigos para la emisión válida del consentimiento. El matrimonio, que sigue siendo un contrato consensual, se convierte entonces en un contrato consensual *formal*, circunstancia que viene a matizar, como sucedió con la idea de consumación, el propio principio del consentimiento (J. A. SOUTO). También el principio formal aplicado al matrimonio permanece en el vigente Derecho canónico.

En el siglo XVI se produce la crisis de la competencia exclusiva de la Iglesia sobre el matrimonio. No es una crisis específica de la institución, sino inducida por el conjunto de circunstancias que rodean el movimiento de la *Reforma protestante*, que tiene como objetivo la espiritualización de la Iglesia y como núcleo aglutinante la puesta en entredicho de la autoridad del papado.

Con respecto del vínculo matrimonial, la clave de la tesis reformadora es la ruptura de la unidad entre contrato y sacramento que es la base del principio sacramental. Aunque no se extraen todas las consecuencias en relación con la disolubilidad del matrimonio canónico, sí se produce la traslación de la competencia desde la Iglesia al poder civil, que es quien tiene la capacidad para la regulación de los contratos. Así pues, el fenómeno de espiritualización trae consiguientemente la desaparición de la competencia de la Iglesia reformada sobre el matrimonio, que tan sólo tiene algo que decir en relación con los aspectos religiosos del contrato matrimonial.

Debe entenderse que no nace en este momento un nuevo modelo matrimonial contrapuesto al matrimonio canónico. De la misma manera que el movimiento reformista rompe la unidad política de la cristiandad medieval, pero no incorpora la pluralidad de cultos, el matrimonio sigue siendo un único modelo en los territorios de reforma. Se trata, también, de un sistema monista, aunque disciplinado por el poder político que es quien dispone ahora de la competencia exclusiva sobre la institución. La traslación provoca, por tanto, una aparente secularización del vínculo matrimonial si por tal se entiende la intervención de la autoridad política, pero no una secularización del matrimonio en sentido propio, que implica la regulación del mismo por el Derecho civil, pero también conforme a sus técnicas propias, que son las del ordenamiento secular (A. F.-CORONADO). No hay, pues, dos modelos matrimoniales, sino uno solo trasladado de ámbito.

Pero la *Reforma protestante* da lugar a dos diferentes tradiciones. Una es la de los nuevos territorios reformados, señaladamente los

principados alemanes que adoptan los postulados reformistas y constituyen iglesias nacionales o *Iglesias de Estado*. Otra tradición, más latina, se corresponde con los reinos nacionales que permanecen fieles a la ortodoxia de Roma y que profesan la doctrina católica a través de la fórmula del *Estado confesional*. En la primera tradición, ya se ha dicho, permanece a grandes rasgos un único modelo matrimonial, aunque despojado de las principales adherencias religiosas; en el segundo, en cambio, aparece una brecha que desemboca en el dualismo a través de la figura del matrimonio civil.

Este segundo proceso es más tardío en el tiempo. La innovación aparece con las doctrinas revolucionarias y su representación más gráfica es el Código de Napoleón que establece en esta materia dos líneas de fuerza fundamentales: el matrimonio civil obligatorio y el mecanismo del divorcio (V. REINA). Es decir, se produce con las nuevas doctrinas una quiebra del monismo al establecer un nuevo modelo de matrimonio exclusivamente civil. Subsisten, pues, dos modalidades matrimoniales, una civil y otra canónica, que quiebran la unidad de competencia sobre el vínculo. En el modelo civil, por supuesto, desaparecen las propiedades del matrimonio ligadas a los aspectos teológicos de la institución, valga decir, el *principio de sacramentalidad*.

No hay duda de que el punto de partida es común, como lo son los principios estructurales que definen el instituto jurídico del matrimonio. Forma parte de su núcleo más interno el *principio consensual*, tan reafirmado por la evolución de la doctrina canónica; también el *principio formal*. A pesar de las divergencias entre los dos modelos, el nuevo de matrimonio civil es tributario del modelo canónico (J. A. SOUTO) en sus aspectos dogmáticos y también en tanto que fórmula de organización social.

Pero la divergencia se produce realmente y no sólo porque desaparece la competencia exclusiva de la Iglesia. También, y esto es lo más importante, porque el vínculo canónico está teñido naturalmente de unos perfiles confesionales que por propia naturaleza no puede incorporar el matrimonio civil.

Por lo demás, confluyen hoy en el matrimonio civil algunos planteamientos que pueden considerarse desinstitucionalizadores en la medida en que abren una vía de penetración para determinadas uniones que hasta este momento no gozaban de *status* jurídico suficiente en los ordenamientos. En este sentido, constituyen hoy una novedad frente a la historia las llamadas uniones de hecho entre parejas del mismo o

distinto sexo, que van adquiriendo progresivamente consideración social y, por ello, jurídica. En esta tendencia ven algunos la vuelta a los planteamientos romanos (J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE).

## 2. MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO CANÓNICO: DOS SISTEMAS JURÍDICOS DIVERSOS

El núcleo de la divergencia, al que como se viene indicando puede reconducirse la esencia de todos los aspectos diferenciales, es el *principio de sacramentalidad* que sostiene al matrimonio canónico. Este principio funciona como el elemento vertebrador de toda la estructura del vínculo canónico. Así, puede decirse que es el sustrato que cobija el *principio consensual*, porque no es posible un contrato que a la vez no disponga del componente confesional de la sacramentalidad. Pero, además, es el fundamento de un contenido contractual que no depende de la voluntad de los cónyuges, sino que viene predeterminado por el ordenamiento y que las partes del contrato matrimonial no pueden por sí mismas variar. Esta limitación de la autonomía de la voluntad de las partes y, por tanto, del consentimiento que el ordenamiento produce es lo que normalmente se conoce como elemento o *principio institucional*. Este principio juega de manera muy amplia en el matrimonio canónico. Por una parte, determina el haz de derechos y obligaciones y las llamadas propiedades (unidad e indisolubilidad) del matrimonio, que los contrayentes no pueden alterar y que se encuentra dotado de una especial protección por el ordenamiento. Así, cualquier exclusión por parte de los cónyuges de una parte del contenido sustancial del negocio matrimonial tal como el ordenamiento jurídico lo diseña entraña la nulidad del contrato.

Pero, de otro lado, confluye en el sistema matrimonial un principio constitutivo que afecta a todo el Derecho canónico. Se trata del modo de adscripción personal al ordenamiento religioso por parte del individuo. Al contrario de lo que sucede con otros modelos organizativos, en la organización confesional se ingresa mediante un acto propio de la voluntad. Pero, por fuerza de las razones teológicas que están situadas en la base de la teoría sacramental, una vez que se ingresa a la organización confesional, el individuo queda vinculado para siempre según la consideración del Derecho canónico y sin perjuicio de su pertenencia real sucesiva a la confesión religiosa.

Este sistema de adscripción personal al ordenamiento impregna toda la estructura institucional del negocio jurídico del matrimonio. La consecuencia más clara es que para el Derecho canónico, el individuo vinculado constitutivamente, es decir, mediante el bautismo, a la organización eclesiástica no puede contraer otro matrimonio válido que el que se realiza con arreglo a las leyes de la Iglesia. No existe, pues, libertad de opción entre las diversas posibilidades matrimoniales que presenta el modelo dualista; el principio institucional trabaja sobre la base del acto de voluntad que vincula al sujeto con la organización, que permanece para siempre, y no sobre la real pertenencia de la persona a la confesión religiosa.

El *principio institucional* está atenuado en el matrimonio civil. No es que aquí el *principio institucional* no se encuentre vigente. Lo está, y señala también un conjunto de derechos y obligaciones indisponibles por los contrayentes que constituyen el núcleo esencial del negocio. Es una especie de “tentación totalitaria” recibida de la regulación canónica (J. A. SOUTO). Pero el propio sistema permite una serie de modulaciones producto de la proyección de la autonomía de la voluntad de las partes sobre el negocio. De ahí que pueda decirse que el *principio institucional* en el matrimonio civil está debilitado por la presión del *principio del consentimiento* (D. LLAMAZARES). Aún más, el procedimiento de vinculación al ordenamiento civil es radicalmente divergente del modelo canónico. En el Derecho civil, el individuo puede optar sin que nadie pueda limitar su elección personal por un tipo de matrimonio, con tal que se sujete a las reglas del sistema; puede, incluso, variar sucesivamente de opción. El Derecho del Estado no entra a determinar si un ciudadano pertenece o ha pertenecido a una confesión religiosa para asignarle una modalidad de matrimonio. Al ordenamiento jurídico civil interesa no ya la pertenencia real del sujeto a una confesión religiosa, sino tan sólo la manifestación personal de una opción a favor de la forma de realizar el contrato matrimonial. Igualmente, no puede el Estado limitar a sus ciudadanos la aplicación de los sistemas de disolución del vínculo matrimonial regulados en el Derecho civil, especialmente el divorcio, por el mero hecho de la pertenencia constitutiva del ciudadano a una confesión religiosa, incluso si ello ha provocado la conclusión del negocio matrimonial con arreglo a las normas de la confesión religiosa a la que ha pertenecido. La única posibilidad de limitación vendría establecida por el apoyo que los poderes públicos pudieran prestar a la Iglesia para imponer la regulación propia del matrimonio canónico a quienes están ligados constitucionalmente a ella. Es lo que en la historia de la relación

Iglesia-Estado se ha conocido como recurso al brazo secular, una práctica incompatible hoy con la toma de conciencia acerca de las libertades, la garantía de los derechos humanos y sobre la laicidad del Estado.

Así pues, en el matrimonio civil no juega el *principio de sacramentalidad*, que es propio del ordenamiento canónico. En el matrimonio civil, por el contrario, el principio fundamental de referencia es el *principio del consentimiento*, que se superpone al *principio institucional*. Ya se ha dicho que en esta modalidad de matrimonio el *principio institucional* está atenuado. Esto significa que el contenido obligacional del vínculo matrimonial está reducido al mínimo, que los contrayentes pueden establecer pactos acerca del contenido y alcance de sus obligaciones (por ejemplo, para modular la convivencia) y que la exclusión de los deberes conyugales no sea causa de nulidad sino, a lo sumo, de la inexistencia del negocio si la exclusión ha tenido lugar mediante un pacto previo (D. LLAMAZARES).

Por el contrario, como se ha dicho, es el *principio del consentimiento* el elemento de mayor firmeza en el matrimonio civil. Perfecciona, por supuesto, el negocio jurídico matrimonial una vez que se produce sin más requisitos y no puede ser condicionado, de modo que si se somete el vínculo matrimonial a condición, término o modo, se tendrá por no puesto y no afecta a la existencia del negocio mismo. El consentimiento manifestado debe ser acorde con la auténtica voluntad de los contrayentes, de modo que si se produce discordancia entre lo querido y lo manifestado por ellos mismos el negocio queda viciado de nulidad: simulación (D. LLAMAZARES).

A la inversa, en el ordenamiento canónico también entra en juego el *principio consensual* pero, como se ha indicado, sometido al principio superior de *sacramentalidad*. Los contrayentes no pueden, por tanto, modular a su gusto el contrato matrimonial, alteración que si afecta a sus elementos esenciales hace nulo el contrato. Sin embargo, precisamente por la fuerza de la inseparabilidad entre contrato y sacramento, sólo es válido el matrimonio que se celebra con total adecuación consensual, de modo que si no son acordes la voluntad manifestada y la voluntad querida, prevalece la última sobre la primera dando lugar a la nulidad matrimonial. Y, también, por respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, la condición propia, de futuro, interpuesta al matrimonio, tiene efectos invalidantes.



### 3. EL SISTEMA MATRIMONIAL

Pues bien, como consecuencia de todo el planteamiento del que acaba de darse cuenta, se presenta la necesidad de establecer los procedimientos mediante los cuales se relacionan la regulación matrimonial definida por la organización política, por el Estado, con las fórmulas matrimoniales de carácter religioso que se practican por los ciudadanos en el ámbito territorial regulado por el respectivo ordenamiento civil. El resultado de esos procedimientos es lo que se llama *sistema matrimonial*.

Entiéndase bien, resulta legítimo y correcto referirse a *sistemas matrimoniales* si la óptica que se aplica es la de contraponer dos modelos distintos para regular la institución matrimonial, cada uno con sus principios y fundamentos, sus reglas y sus instrumentos para la resolución de los conflictos. Cabe, así, hablar de un sistema matrimonial canónico o de un sistema matrimonial civil e, incluso, de diversos sistemas matrimoniales de componente religioso o de naturaleza civil. Lo que sobresale desde este planteamiento es la idea de sistema como complejo jurídico que responde a una unidad para regular una determinada institución.

Aquí pretende destacarse, sin embargo, otra perspectiva técnica que pudiera expresarse así: la confluencia de sistemas específicos produce un verdadero sistema matrimonial que, al adquirir carta de naturaleza como tal, convierte a los sistemas de origen en subespecies (subsistemas) del nuevo sistema integrado. De ahí la exigencia del dualismo (dos o más sistemas matrimoniales) para poder hablar de sistema matrimonial resultante.

La perspectiva técnica no está completa, no obstante, si no se incorpora otro elemento fundamental. Desde la óptica del Derecho del Estado, que es la única que puede corresponderse con el Estado moderno de naturaleza laica o no confesional, los diversos sistemas formales no están situados en el mismo nivel, como si al ordenamiento del Estado pudieran contraponerse uno o más ordenamientos confesionales. El ordenamiento de referencia con carácter imperativo formal es el ordenamiento del Estado. Por el contrario, las normas jurídicas externas, procedentes de otros ordenamientos, reciben su vigencia en la medida en que el Estado las acoja y les otorgue mediante la aplicación de procedimientos previamente previstos la fuerza de obligar. Esto es lo que sucede con el sistema matrimonial en la acepción anteriormente definida. El sistema matrimonial es, propiamente, la ordenación del vínculo matrimonial por el Estado. Al darse la circunstancia de que frente a él

irrumpen otros modelos organizativos, la resultante es el conjunto de fórmulas que definen un modo de compaginar con el Derecho del Estado un modelo o unos modelos más o menos diferenciados. Se trata, en definitiva, de integrar ese otro sistema, que una parte de los ciudadanos que a él se sienten vinculados pretenden utilizar, en un sistema de carácter general.

Así pues, puede entenderse el *sistema matrimonial* como el complejo de normas mediante el cual el Estado disciplina el vínculo matrimonial, en cuanto al modo de contraer, al régimen matrimonial y a sus efectos, incluyendo el conjunto de procedimientos mediante los cuales se regula la conexión entre matrimonio civil y matrimonio religioso o confesional.

Para la definición técnica del modelo de sistema matrimonial y la determinación de su alcance, existen algunas claves que hacen referencia a los elementos estructurales de la regulación del matrimonio. Todos estos elementos deben forzosamente conjugarse en el conjunto de un sistema matrimonial, de modo tal que el sistema resultante será tanto más congruente en la medida en que haya sido capaz de construir las reglas y procedimientos necesarios para arbitrar la regulación global del problema.

Se ha dicho, en este sentido, que el carácter del sistema matrimonial depende de la libertad de los cónyuges para elegir el modelo, de las formalidades de la celebración, de los requisitos de validez del vínculo requeridos por el ordenamiento y de la concesión de efectos civiles (M. CUBILLAS). A los efectos sistemáticos de este texto, dichos elementos estructurales pueden agruparse en dos elementos. El primero se refiere al momento *inicial* del vínculo matrimonial; el segundo al momento *final*.

El momento inicial o *constitutivo* del matrimonio comprende los aspectos relativos al modo como se contrae el vínculo y las cuestiones relacionadas con la capacidad de los contrayentes. En cuanto a lo primero, conviene poner de manifiesto que las posibilidades son múltiples, aunque no todos los modelos se dan en la práctica; algunos son históricos y otros son construcciones doctrinales teóricas dirigidas a completar las categorías sistemáticas.

En cualquier caso, es posible distinguir entre los sistemas que imponen la celebración del matrimonio según la fórmula civil y aquellos otros que permiten la elección entre la modalidad civil y las religiosas, estableciendo para ambas modalidades la producción de los mismos efectos civiles.

Esta distinción es, sin embargo, mucho más compleja cuando se contrasta con las diferentes posibilidades prácticas. Así, la fórmula de matrimonio civil obligatorio viene sustancialmente matizada según que se prohíba la fórmula religiosa sin más o si se admite la posibilidad de contraer matrimonio según las formas religiosas, antes o después del matrimonio civil, aunque sea este último el único capaz de causar los efectos previstos por el ordenamiento.

De la misma manera, el alcance de la elección entre modalidad religiosa y modalidad civil puede suponer grados muy diversos. Puede el ordenamiento establecer que, aún siendo posibles las dos modalidades, los contrayentes se vean obligados a realizar determinadas actuaciones (la declaración de no pertenencia a una confesión) para pasar a contraer matrimonio civil. Es posible que se permita a los cónyuges, sin más, la libre elección entre las dos fórmulas, lo que, a su vez, puede significar la admisión en bloque de un *tipo matrimonial* religioso reconocido por el Estado o tan sólo la posibilidad de elegir entre dos o más posibles *formas* de realizar el mismo matrimonio regulado por el Derecho civil.

En orden a la mencionada clarificación de conceptos, al momento *inicial* del matrimonio pertenece también la determinación de aquellos requisitos necesarios para la validez del contrato matrimonial. Algunos de estos requisitos hacen referencia a la capacidad de los cónyuges para prestar el consentimiento matrimonial y otros constituyen prohibiciones o limitaciones legales para contraer matrimonio en virtud de circunstancias relativas a los cónyuges (impedimentos matrimoniales). En uno y otro caso, pueden diferir la regulación del ordenamiento canónico y del civil, bien a causa de la intensidad de la exigencia para poder obligarse al matrimonio, bien por la naturaleza específicamente religiosa de determinados impedimentos canónicos (la profesión religiosa, los matrimonios mixtos) o por la extensión asignada a algunas prohibiciones por los distintos ordenamientos (impedimentos de parentesco). Es necesario, pues, establecer instrumentos de conexión entre los ordenamientos para conjugar las divergencias. La ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio, por otra parte, suele requerir un procedimiento dirigido a su comprobación antes de la celebración: el expediente matrimonial.

Finalmente, la seguridad jurídica requiere la inscripción en un registro del contrato matrimonial ya celebrado. Los ordenamientos jurídicos suelen disponer diversas fórmulas registrales en garantía de que el matrimonio se ha celebrado conforme a las formalidades y

siguiendo los condicionamientos requeridos. Lo que interesa desde el punto de vista del sistema matrimonial es la determinación de los instrumentos mediante los que se asegura la inscripción en los registros del Estado de los matrimonios celebrados con arreglo a formas religiosas. Los procedimientos son, también, diversos y comprenden desde sistemas de fuerte automatismo hasta fórmulas de calificación del negocio jurídico por el encargado del registro, pasando por la previsión de sanciones para el responsable de la ceremonia religiosa por incumplimiento de las obligaciones registrales.

Al lado del momento inicial del matrimonio, puede distinguirse un momento *final*. Con esta expresión se quiere poner de manifiesto la importancia que adquieren ciertos aspectos jurisdiccionales en relación con el matrimonio para la comprensión correcta del sistema matrimonial.

Desde esta nueva perspectiva cabe incluir la posibilidad de que el ordenamiento civil incorpore al sistema matrimonial el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica, es decir, de los pronunciamientos de los tribunales y organismos eclesiásticos en relación con la patología del matrimonio: separación, nulidad, disolución. Este automatismo es, obviamente, muy raro en la actualidad, pues se corresponde con situaciones de compenetración entre la Iglesia y el Estado que tienen asiento en épocas pretéritas. Cabe plantearse la posibilidad, no sólo teórica, de que los tribunales civiles apliquen a los matrimonios canónicos su propio Derecho, es decir, que procedan a enjuiciar las causas matrimoniales con arreglo a lo que determinen las normas canónicas, por ejemplo, en cuanto a las causas de nulidad matrimonial, que pueden no coincidir. Sin embargo, la posición más generalizada es aquella que incluye el reconocimiento de una sola línea jurisdiccional sobre el matrimonio que se corresponde con los tribunales civiles, de modo que son los órganos jurisdiccionales del Estado los que deciden acerca de las patologías matrimoniales aplicando, incluso, aquellas soluciones que, como el divorcio vincular, son extrañas al ordenamiento canónico.

Pero también es frecuente que los modernos ordenamientos arbitren procedimientos para que las decisiones de los tribunales eclesiásticos acerca de los matrimonios contraídos según la forma religiosa obtengan eficacia civil cuando cumplan determinados requisitos y cautelas previstas en el sistema.

La combinación de todas estas posibilidades da lugar a múltiples clasificaciones del sistema matrimonial. Entre las más extendidas en la

doctrina se encuentran las que distinguen entre sistemas de *matrimonio civil obligatorio* (que es unitario o monista) y *sistemas electivos o facultativos* (de carácter compuesto, pluralista o mixto); los últimos suelen, a su vez, clasificarse en modelos de elección entre *tipos de matrimonio* (a veces llamado modelo latino) y modelos de elección entre *formas de matrimonio* (o modelo anglosajón), según que la capacidad de elección recaiga sobre dos modelos de matrimonio o tan sólo sobre diversas formas de contraer una misma modalidad, fórmula esta última que, en el fondo, seguiría teniendo naturaleza monista. Aún a riesgo de caer en impropias simplificaciones, a los efectos sistemáticos que aquí se pretenden, se considera suficiente una clasificación básica de los sistemas matrimoniales que permite distinguir dos grandes grupos: 1) *sistema de matrimonio civil obligatorio* y 2) *sistema de matrimonio facultativo*. Dentro de cada uno de ellos, cuando sea el caso, se expresarán las peculiaridades de los diferentes modelos que sean necesarias para matizar su naturaleza específica.

#### 4. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL: PRECEDENTES

España tarda mucho tiempo en aceptar los postulados liberales de la separación entre Iglesia y Estado. Hasta muy entrado el siglo XIX no se discute la recepción de las normas canónicas en toda su amplitud. Los conflictos entre la Iglesia y el Estado vienen planteados fundamentalmente por actitudes regalistas del poder civil, es decir, por la pretensión del poder público de intervenir en campos de acción hasta entonces reservados a la Iglesia. Pero el ideal cristiano como inspirador de toda la sociedad no está puesto en cuestión, de modo que la compenetración entre la Iglesia y el Estado adquiere una extraordinaria intensidad.

Esta situación se refleja nítidamente en las sucesivas Constituciones. La confesionalidad católica del Estado es una constante desde el primer ejemplo constitucional, la *Constitución* de 1812 que, aún siendo la tercera constitución liberal del mundo, no se decide precisamente por la inclusión de las ideas liberales en este ámbito. Aunque al amparo de este texto constitucional se producen las desamortizaciones y se suprime la Inquisición, todos los textos constitucionales del siglo XIX insisten en la confesionalidad, ya formal ya sociológica, es decir, en base al dato de la mayoría católica de la población. El gran *Concordato* del siglo, concluido en 1851, establece una fórmula de confesionalidad doctrinal o valorativa

que enlaza con la *Constitución* de Cádiz y se proyecta hacia las Leyes Fundamentales del franquismo en el siglo XX.

En este contexto, no hay penetración del matrimonio civil en España. En contra de lo que sucedió en otras naciones y de lo que sucederá en el régimen civil español más adelante, el *Código de Napoleón* no influye en la materia. Los sucesivos proyectos de *Código civil* que se discuten a lo largo de los dos primeros tercios del siglo manifiestan esta situación y, aunque introducen vestigios de la competencia del Estado sobre el matrimonio, especialmente en el terreno jurisdiccional, incorporan todos ellos el matrimonio canónico como única modalidad de concertar el negocio matrimonial. Ni se elimina el carácter sacramental del matrimonio, ni se suprime la forma canónica ni se prevé la posibilidad de disolución mediante el divorcio. Todas ellas son notas fundamentales para que pueda considerarse instalada la secularización del vínculo matrimonial (A. F.-CORONADO). Es una consecuencia normal de la mencionada confesionalidad.

La *Constitución* de 1869, producto de la Revolución de septiembre del año anterior, introduce una referencia a la libertad religiosa. Aunque la fórmula es pintoresca, la que ha sido llamada primera libertad por vez primera toma carta de naturaleza en el Derecho constitucional español. Al amparo de la nueva situación, el legislador español se decide a introducir el matrimonio civil mediante una *Ley provisional de Matrimonio civil* que se promulga en 1870. Por fin se recibe en España, mucho tiempo más tarde de su nacimiento, el dualismo matrimonial.

Y, así, se reconoce la competencia originaria del Estado para regular el matrimonio y se regulan la forma de contraer, los contenidos básicos del instituto, los efectos civiles del contrato y los procedimientos para enfrentar las situaciones críticas. En definitiva, como dice el Preámbulo de la Ley, se trataba de incorporar *una legislación matrimonial completa* para implantar como obligatoria una forma civil de contraer matrimonio.

Hasta aquí llega la novedad. A pesar del tiempo transcurrido, se adopta una fórmula comedida y cuidadosa para poner en marcha la competencia del Estado sobre el matrimonio, que era verdaderamente lo que el legislador consideraba más necesario en cumplimiento de los esquemas de igualdad introducidos en la Constitución. Pero como la propia Constitución es temerosa, el matrimonio civil se integra en un marco que pretende evitar el conflicto entre la Iglesia y el Estado (V. REINA). De modo que se arbitra el procedimiento de tomar el modelo de

matrimonio canónico y trasladarlo al Derecho civil bajo la competencia del Estado. De ahí que el *matrimonio civil obligatorio* que se diseña sea un matrimonio perpetuo e indisoluble, como el canónico, propiedades que pasan a formar parte de su naturaleza. De ahí, también, que se mantenga la prohibición de contraer matrimonio para quienes hayan profesado el orden sagrado o hayan pronunciado un voto solemne, que son impedimentos matrimoniales basados en el carácter específicamente religioso del Derecho confesional.

En conclusión, aparece el modelo de matrimonio civil, pero sólo una aparente secularización del matrimonio (A. F.-CORONADO) porque aunque el poder público asume la competencia de regular el matrimonio, se produce prácticamente una recepción del modelo canónico. En el fondo, no se trata de una nueva concepción matrimonial, sino de una cuestión de competencia (R. NAVARRO).

Prueba de lo dicho fue la débil subsistencia del nuevo modelo. Desde 1875 se observa una fuerte reacción frente al sistema de *matrimonio civil obligatorio*, aún en la forma atenuada de la ley de 1870. Un *Real Decreto* de la fecha indicada, planteando, por cierto, algunos problemas de inconstitucionalidad, establece ya un nuevo sistema que supedita el matrimonio civil a la modalidad canónica. El problema es que una vez adquirida conciencia acerca de la necesidad de regular por el Estado una fórmula matrimonial, no es posible desconocer la regulación civil del matrimonio. Por eso se adopta el criterio de que la *Ley* de 1870 permanece en vigor para el matrimonio de aquellas personas que, no profesando la religión católica, “están imposibilitadas de santificarlo con el sacramento”.

Se trata, obviamente, de un modelo que permanece subsidiario, con fuerte carácter excepcional, para los individuos que no están obligados a la forma canónica matrimonial, que son todos los que pertenecen a la Iglesia católica. Aparece un nuevo sistema, muy español, fruto de la necesidad de componer las tensiones entre la Iglesia y el Estado y, por ello, dotado de una extraordinaria artificiosidad: el sistema de *matrimonio civil subsidiario* (del matrimonio canónico) sustituye al sistema de *matrimonio civil obligatorio*. La fórmula va a estar vigente, con un corto paréntesis, durante varias décadas.

El cambio de situación va a ser finalmente amparado por un nuevo cambio constitucional. La *Constitución* de 1876, la de más larga vigencia en España, sustituye la libertad religiosa por un alambicado modelo, fruto de la transacción, que combina la vuelta a la confesionalidad

católica del Estado con la tolerancia del ejercicio de otros cultos, aunque sólo en privado. De nuevo no puede desconocerse la marcha de la historia, por más que permanezca una asombrosa resistencia a la incorporación de las nuevas ideas.

Al amparo, pues, de la nueva constitución de la monarquía restaurada, nace el producto tan ansiado de la labor de codificación: el *Código civil* (1889). Siguiendo el camino marcado ya desde 1875, introduce el *Código* la fórmula del *matrimonio civil subsidiario*: *La ley reconoce dos formas de matrimonio: primero el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y segundo el civil, que se celebrará del modo que determina este Código* (art. 42).

El texto se acuerda con el Vaticano después de arduas negociaciones. Prevé, pues, como primera referencia un modelo de matrimonio obligatorio para los católicos con arreglo a la forma determinada por el Concilio de Trento (integrando únicamente a efectos registrales la presencia de un funcionario civil), al que se le asignan todos los efectos civiles y sobre el que se establece la reserva jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos. Sólo para quienes no estuvieren sujetos a esta obligación, se recoge un modelo de matrimonio civil, por supuesto, indisoluble.

El problema que plantea esta fórmula es que se introduce un elemento extraño: la expresión *los que profesen la religión católica*. Es un elemento extraño porque resulta propio del ordenamiento jurídico confesional que, al ser trasladado al ordenamiento del Estado, entra en conflicto con las categorías técnicas que el Derecho civil está obligado a aplicar. Tanto es así, que la citada expresión ha concentrado durante toda su vigencia el mayor problema de interpretación en la teoría del sistema matrimonial.

Según se ha indicado en las páginas anteriores, el ordenamiento confesional trabaja con un criterio de incorporación a la organización eclesiástica, de carácter teológico, que mantiene al individuo ligado a la propia organización con carácter permanente. Como, por lo demás, la pertenencia de hecho del sujeto a la organización es voluntaria, no hay modo de mantener la obligatoriedad del Derecho canónico matrimonial para aquellos que ya no se sientan vinculados a él sino es con el apoyo de una organización estatal que pueda imponer por la fuerza el cumplimiento de las normas. Esto es lo que se requiere del Cc: el poder público obligará a contraer matrimonio canónico a aquellos que estén ligados a la Iglesia.

Ahora bien, el ordenamiento civil, por mucho que incorpore el matrimonio canónico, no puede trabajar desconociendo que el criterio de



obligatoriedad de las leyes eclesiásticas no coincide con el civil. Si se admite sin más el sistema canónico, no podría tener acceso al matrimonio civil ningún ciudadano que hubiera sido bautizado en la Iglesia católica sin perjuicio de su pertenencia o su no pertenencia real a la confesión católica. Ello hubiera sido incongruente con la admisión, siquiera subsidiaria, de una nueva clase matrimonial exclusivamente civil y hubiera supuesto una vuelta atrás inadmisibile.

Por esta razón, al amparo del espíritu transaccionista de la *Constitución* de 1876 y como modo de resolver el problema, el *Código* introduce la expresión *los que profesen la religión católica*, que hace referencia a la pertenencia real de los dos cónyuges en el momento de contraer matrimonio. Y, así las cosas, el problema queda trasladado a la necesidad de probar esta *no profesión*, porque sólo quienes lo acrediten y toda vez que el matrimonio civil es una modalidad subsidiaria del canónico, pueden hacer uso de esta modalidad.

Comienza entonces un camino torturado para el Cc, que es el camino de la prueba de acatolicidad. En esencia, confluyen en el problema una posición progresista y una posición conservadora, según el turno de gobierno. La interpretación de base está dispuesta por una *Real Orden* de 1900, que sienta el criterio según el cual es suficiente, aunque siempre es requerida, la declaración de no profesión católica de uno de los contrayentes para que pueda abrirse paso el matrimonio civil. Por su parte, un Gobierno liberal dicta en 1906 otra *Real Orden* que, invocando la libertad de los católicos para acudir a cualesquiera de las modalidades de matrimonio previstas en el Código, ordena la no exigencia de declaración alguna relativa a la religión que profesen a los que desean acudir al matrimonio civil. Este planteamiento coloca *de facto* en un plano de igualdad a las dos clases matrimoniales y convierte en *facultativo* el sistema *subsidiario* establecido por el Cc. En cualquier caso, la norma tuvo efímera vigencia. Una nueva *Real Orden* del año siguiente, reafirmada por otra de 1913, confirma el primer criterio de interpretación que se había establecido en 1900 y que ya va a mantenerse durante toda la vigencia del Cc en su redacción originaria. En suma, se ha establecido el matrimonio civil en el Derecho español; hay, pues, dos clases matrimoniales. La imposibilidad de mantener ambos modelos en el mismo plano obligan al ordenamiento a una cierta descompensación a favor del modelo religioso que viene requerido por la confesionalidad.

La IIª República cambia radicalmente el panorama abierto por el Cc. La *Constitución* republicana de 1931 integra la libertad de conciencia como un derecho fundamental y rompe, por primera vez, con la

confesionalidad católica del Estado. El cambio de sistema es muy fuerte. La reacción frente a la impregnación religiosa de la vida social, especialmente en campos muy sensibles como la enseñanza, provoca, sin embargo, una limitación real de la libertad de autonomía para las confesiones religiosas.

La propia *Constitución* implanta el principio de la competencia exclusiva del Estado para regular el matrimonio e introduce por primera vez en España el divorcio por mutuo disenso de los cónyuges.

Ya antes de la entrada en vigor de la norma fundamental, se había restablecido el vigor de la *Real Orden* de 1906 y, por tanto, una vuelta a la facultatividad del sistema matrimonial. Y después de la *Constitución* y con arreglo a los principios en ella establecidos, se promulgan una *Ley de Matrimonio civil* y una *Ley de Divorcio*, ambas de 1932.

Por lo que aquí interesa destacar, el núcleo de la nueva regulación consiste en el establecimiento del matrimonio civil como la única clase matrimonial reconocida por el Estado. Así pues, se implanta un sistema de *matrimonio civil obligatorio*. No hay en el nuevo sistema recepción del Derecho canónico y, así, desaparecen los impedimentos matrimoniales de carácter religioso y el matrimonio se puede disolver por divorcio cualquiera que haya sido la forma y la fecha de celebración. La jurisdicción civil pasa a ser la única competente para conocer de las causas matrimoniales, de modo que se rompe la reserva jurisdiccional a favor de los tribunales eclesiásticos, cuyas sentencias y resoluciones dejan de tener eficacia civil. Incluso, la propia jurisdicción civil aplicará el Derecho canónico a las cuestiones relacionadas con los matrimonios canónicos contraídos antes de la vigencia de la *Ley de Matrimonio civil*.

En conclusión, por primera vez en la historia se produce una real secularización del matrimonio, es decir, la regulación del sistema matrimonial con plena autonomía del Estado y su Derecho, conforme a los principios y las técnicas propios del Derecho civil, sin que en esta materia quepa advertir las limitaciones a la libertad de conciencia que provoca en otros campos la aplicación de los principios de la Constitución republicana (A. F.-CORONADO).

El modelo duró poco. Ya en 1938, antes de finalizada la guerra civil, se derogan las leyes matrimoniales republicanas y el régimen franquista protagoniza un nuevo vaivén en la política religiosa que provoca una curiosa evolución del sistema matrimonial.

En 1941 aparece una nueva *Orden* interpretativa del art. 42 del Cc. Aunque parezca extraño, la nueva interpretación aún introduce una

recepción más acusada del Derecho canónico al exigir la prueba documental o, al menos, declaración jurada de los contrayentes a propósito de no haber sido bautizados. Constituye el punto máximo de la interpretación rígida del Cc y deja sin efecto el espíritu de tolerancia que le sirvió de marco.

El sistema se consolida con el conocido confesionalismo que reinstaura el juego combinado del *Concordato* de 1953 y las *Leyes Fundamentales*, que enlazan directamente con las pautas marcadas por la *Constitución* de 1876 y relegan, por tanto, a un mero paréntesis la pausa de la IIª República.

Sin embargo, por la conocida razón de que el Derecho del Estado no puede aplicar pautas que no son propias de su naturaleza, un *Decreto* de 1956, dispone que debe autorizarse el matrimonio civil cuando los contrayentes prueben que no profesan la religión católica. Permanece pues, la carga de la prueba, pero se desecha el criterio objetivo (bautismo) a favor del criterio subjetivo de la no profesión. Sin embargo, no se repone la interpretación más clásica del *Código*, toda vez que a partir de esta fecha son los dos contrayentes quienes están obligados a probar su no pertenencia real a la religión profesada por el Estado. La Ley que reforma el Cc en 1958 define literalmente el sistema como de matrimonio civil supletorio del matrimonio canónico.

A partir de una *Ley de Libertad religiosa* promulgada en 1967 se abre la posibilidad de celebrar los ritos matrimoniales no católicos antes o después del matrimonio civil, aunque sin efectos en el Derecho del Estado. Por lo que se refiere a la exigencia de no profesión, la prueba se va suavizando y disposiciones posteriores admiten la simple comunicación del abandono de la religión a través del encargado del registro o por medios postales, eso sí, siempre afectando a ambos contrayentes. Hasta que, siguiendo el inevitable camino de la suavización y a las puertas de la Constitución vigente, se acaba derogando el requisito de la previa comunicación del abandono y se entiende que supone prueba suficiente de acatolicidad la simple intención de realizar el matrimonio en vía de clase civil.

Tan flagrante será la contradicción de un tal sistema con las libertades que la *Constitución* introduce, que un día después de promulgada ésta se publica una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado declarando que *todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin hacer declaración alguna sobre su religión*.

## 5. EL SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE

En efecto, la *Constitución* de 1978 establece un cambio radical en el planteamiento de la relación del Estado con el fenómeno religioso. La irrupción de las libertades y la implantación de un régimen de laicidad introducen un modelo fuertemente innovador en nuestra historia constitucional.

Por lo que se refiere al matrimonio, el art. 32 del texto constitucional dice así:

1. *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*

2. *La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

Se trata de un texto contundente en la determinación del *ius connubii*, aunque incorpora una cierta ambigüedad, notoria en muchos otros lugares de la *Constitución* y producto de su elaboración consensuada entre los grupos políticos.

En este sentido, la doctrina ha discutido acerca del sistema matrimonial que la CE implanta desde el primer momento de su vigencia, porque el supuesto citado tan sólo es claro en la determinación de un pluralismo matrimonial (*formas de matrimonio*), pero no en el alcance de las modalidades admitidas. En cualquier caso, lo que nadie discute es que se excluye definitivamente el sistema de matrimonio civil subsidiario del matrimonio canónico.

La expresión *formas de matrimonio* alude, ciertamente, a un modelo plural. Ahora bien, no es lo mismo entender que bajo esta fórmula se produce la integración en el ordenamiento jurídico español de varios modelos matrimoniales con su régimen específico cada uno de ellos que admitir la unidad del modelo matrimonial con la posibilidad de acceder al mismo desde diferentes vías, esto es, por vía civil o por vía religiosa. En el primer caso, estaríamos ante la recepción de una modalidad matrimonial religiosa, o varias, distintas de la civil y concurrentes con ella (la doctrina habla aquí de varias *clases* matrimoniales). En el segundo, nos enfrentaríamos con una sola modalidad de matrimonio con posibilidad de realizar el contrato bajo diversas formas jurídicas (estaríamos, en este caso, ante varias *formas* matrimoniales).

Aunque el desarrollo constitucional ha ido acercando las posiciones, se trata de una cuestión polémica que aún admite tratamientos dispares según se considere que la fórmula implantada en el Derecho español recibe más o menos préstamos del Derecho canónico, hasta el extremo de matizar tan intensamente la modalidad civil que acabaría creando un sistema original.

En nuestra opinión, sin embargo, es más adecuado considerar que el ordenamiento español establece un sistema de *unidad de modelo matrimonial con pluralidad de formas (unidad de clase con pluralidad de formas)*, es decir, una única regulación del bloque matrimonial y distintas posibilidades de celebrar ese único matrimonio.

Y, así, sin perjuicio de la amplitud de la expresión constitucional, es el Derecho civil el que regula el modelo unitario, como dice la propia CE, y lo regula en plenitud, es decir, en todos los momentos del desarrollo del vínculo. Ciertamente, se admite la forma canónica y otras formas religiosas correspondientes a las confesiones reconocidas como tales por el Estado para prestar el consentimiento matrimonial (art. 59 Cc), con respecto de las que se dice que producirán efectos civiles (art. 60 Cc). Pero los efectos civiles que producen estas formas matrimoniales son los efectos propios del modelo matrimonial que regula en integridad el Derecho civil. Por esta razón se establece la necesidad de inscribir el vínculo matrimonial en los registros del Estado (artcs. 61 ss. Cc). Y por esta razón, también, el encargado del registro podrá denegar la inscripción cuando conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el propio *Código* (art. 63), esto es, los requisitos del modelo matrimonial civil.

Este planteamiento se extiende también al tratamiento de la patología matrimonial. Aunque, como luego se dirá, pueden causar efectos en el Derecho civil las resoluciones de los tribunales canónicos sobre la materia, el legislador español necesita asegurar que hay una correspondencia entre las causas de nulidad matrimonial admitidas en el Derecho canónico y las recogidas en el Derecho civil, porque sólo las que se correspondan con las propias del Derecho civil pueden hallar acomodo en el sistema mediante un expediente técnico regulado en la *Ley de Enjuiciamiento civil*.

Por su parte, no es posible al ordenamiento, sujeto a los principios constitucionales, evitar la posibilidad de acceder al sistema general de disolución matrimonial para aquellos cónyuges de matrimonio canónico que lo deseen. Quiere decirse con esto que, a pesar de que el matrimonio

canónico no prevé la disolución mediante divorcio por fuerza del principio de indisolubilidad, cualquier español que haya contraído matrimonio por vía canónica puede acceder al divorcio en igualdad de condiciones que los contrayentes de matrimonio civil. El art. 85 del Cc así lo establece: “El matrimonio se disuelve, *sea cual sea la forma y el tiempo de su celebración*, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”. Frente a esta norma, el *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos* concertado entre el Estado español y la Santa Sede para regular, entre otras cuestiones, el matrimonio, no puede establecer una excepción y tan sólo le es dado recordar *a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales* (art. VI.3).

Finalmente, conviene indicar que aunque el Cc admite que el Estado pueda autorizar de manera unilateral la causación de efectos civiles de las formas religiosas (art. 59), las formas admitidas son las correspondientes a las confesiones religiosas que han concluido acuerdos con el Estado. Estos convenios son de diferente naturaleza. Por un lado, se ha concluido en 1979 un *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos* con la Santa Sede, ya mencionado, que forma parte de un complejo de cuatro acuerdos sobre diferentes cuestiones que sustituyen el viejo *Concordato* de 1953. De otra parte, la *Ley orgánica de Libertad religiosa*, de 1980, prevé la posibilidad de concertar pactos con las confesiones religiosas a las que se reconozca por la Administración el *notorio arraigo* en España. Se han concluido pactos de esta índole con la *Federación de Entidades Evangélicas*, con la *Federación de Comunidades Israelitas* y con la *Comisión Islámica de España*, todos ellos incorporados a sendas leyes ordinarias de 1992.

Todos estos convenios prevén la fórmula de reconocimiento de efectos civiles para el matrimonio celebrado en forma religiosa según diversos procedimientos, así como, en el caso de los pactos con las confesiones de notorio arraigo, el modo de acreditar la capacidad de los contrayentes por medio del expediente matrimonial. Por su parte, el Acuerdo con la Iglesia católica amplía la recepción de las normas canónicas estableciendo un sistema de obtención de eficacia civil también para las sentencias y resoluciones de los tribunales canónicos sobre nulidad o disolución, para cuyo caso se requiere una *declaración de ajuste* al Derecho del Estado mediante la resolución dictada por el tribunal civil competente (art. VI.2 AAJ y art. 80 Cc).